

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-101-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE SOCIEDAD INVERSIONES Y ASESORÍAS
ENTRE TILOS LIMITADA, TITULAR DE “HOSTAL ENTRE
RÍOS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2090

Santiago, 2 de octubre de 2025

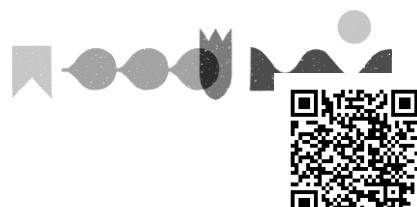
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25, de 2 de septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N° 25/2016” o “PDA Valdivia”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento sancionatorio Rol F-101-2020 fue iniciado en contra de Sociedad Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada (en adelante, “la titular”), RUT N° 76.190.876-6, titular del establecimiento denominado “Hostal Entre Ríos” (en adelante, indistintamente, “el Hostal” o “la UF”), ubicado en calle Carlos Anwandter N° 337, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.



2. Dicha UF se encuentra sujeta a las obligaciones establecidas en el PDA Valdivia, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de dicho instrumento, conforme al artículo 1º de ese cuerpo normativo.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3. Con fecha 28 de julio de 2020, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental en la UF y examen de información asociada a la misma.

4. Con fecha 23 de octubre de 2020, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"), el IFA DFZ-2020-3015-XIV-PPDA, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizadas por esta SMA.

5. Mediante Memorándum 791/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, se procedió a designar a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor Suplente.

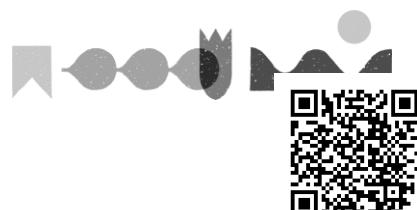
III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6. Con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-101-2020 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol F-101-2020"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la titular, por el siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda. Dicho cargo consistió en lo siguiente:

Tabla 1. Formulación de cargos

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
1	Haber operado, con fecha 28 de julio de 2020, a las 19:21 horas, la caldera a petróleo con una potencia mayor a 75 kWt, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en el polígono A, sin haber acreditado la	D.S. N° 25/2016, Artículo 64, letra b): "Durante el período de gestión de episodios críticos para MP10 y/o MP2,5, se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento corresponderá a la SEREMI de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente: b) En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se tomarán las siguientes acciones: iv) Prohibición, entre las 18:00 hasta las 06:00 hrs, del funcionamiento de calderas industriales y de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores o



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
	concentración de emisiones para poder funcionar en un episodio de Pre emergencia.	iguales a 30 mg/Nm ³ de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial”.

Fuente. Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-101-2020.

B. Tramitación del procedimiento

7. La Res. Ex. N° 1/Rol F-101-2020 fue notificada con fecha 25 de enero de 2021, por carta certificada, de conformidad al número de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del presente procedimiento.

8. Con fecha 17 de febrero de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue observado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-101-2020. Sin embargo, no se presentó un PdC refundido subsanando las observaciones dentro del plazo legal, motivo por el cual el programa presentado fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-101-2020, de 11 de diciembre de 2024.

9. En la resolución antes individualizada se hizo presente que los plazos para la presentación de descargos para el titular se reanudarían desde la notificación de la resolución.

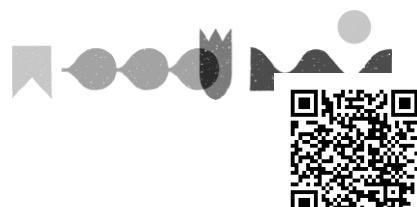
10. Cabe hacer presente que la titular no presentó descargos ni realizó actuaciones posteriores dentro del procedimiento, por lo que corresponde resolver con los antecedentes disponibles en el expediente administrativo.

C. Dictamen

11. Con fecha 16 de septiembre de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 145/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

12. El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.



13. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.¹

14. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.²

15. Así las cosas, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referido a la configuración de la infracción, clasificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

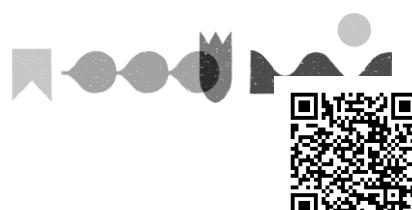
16. A continuación, se detallan los medios de prueba que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador:

17. En cuanto a los medios aportados por esta Superintendencia, se cuenta con el acta de inspección correspondiente a la actividad realizada el 28 de julio de 2020, llevada a cabo por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, en el marco del Programa de Fiscalización de Planes de Descontaminación aprobado mediante Resolución Exenta N° 1948/2019. En este punto, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracción ambiental consignados en un acta de fiscalización levantada por personal habilitado como fiscalizador constituyen presunción legal.

18. Asimismo, se cuenta con el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3015-XIV-PPDA, con sus respectivos antecedentes y anexos técnicos, los cuales dan cuenta de los resultados de la actividad de inspección ambiental efectuada al establecimiento Hostal Entre Ríos. En dicho informe se constata la operación de una caldera a petróleo durante un episodio de Preemergencia ambiental, sin que el titular acreditará el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos por el artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016.

¹ Al respecto véase TAVOLARI, R., El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



19. Por otra parte, en el presente procedimiento, la titular no presentó descargos ni acompañó medios probatorios, una vez notificada de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-101-2020.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción imputada

20. El cargo N° 1 fue formulado como una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, esto es, por el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación.

21. En particular, se imputó la infracción al artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016, por cuanto la titular operó una caldera a petróleo de 120 kWt durante un episodio de Preemergencia ambiental, correspondiente al día 28 de julio de 2020, en el sector Polígono A de la comuna de Valdivia, sin haber acreditado que dicha caldera emitía menos de 30 mg/Nm³ de material particulado (MP).

B. Normativa infringida

22. El artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016 establece lo siguiente: *“Durante episodios críticos, se prohíbe en el Polígono A el funcionamiento de calderas de calefacción a leña, carbón, petróleo y gas natural, con una potencia térmica mayor a 75 kWt, entre las 06:00 y las 01:00 horas del día siguiente, salvo que se acredite mediante informe isocinético que sus emisiones de material particulado son menores a 30 mg/Nm³. ”*

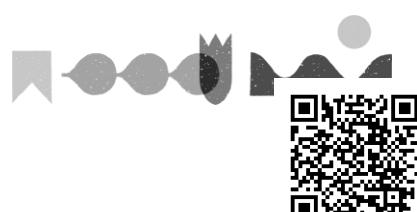
23. Dicho precepto forma parte de las medidas estructurales de restricción del uso de combustibles fósiles en fuentes estacionarias de calefacción y calderas dentro del área urbana más contaminada de la comuna de Valdivia, durante episodios críticos declarados por la autoridad.

C. Antecedentes tenidos a la vista para la configuración de la infracción

24. El Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3015-XIV-PPDA da cuenta de la actividad de inspección ambiental realizada por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 28 de julio de 2020, en dependencias del establecimiento Hostal Entre Ríos, ubicado en Carlos Anwandter N° 337, comuna de Valdivia.

25. En dicha actividad se constató que el establecimiento cuenta con dos calderas destinadas a calefacción: una caldera a pellets marca Surclima, apagada al momento de la inspección, y una caldera a petróleo, marca Riello 40 G 10, Tipo 464T1, con una potencia térmica de 120 kWt, la cual se encontraba operando a las 19:21 horas.

26. Conforme a la información meteorológica y de calidad del aire disponible, el día 28 de julio de 2020 correspondía a un episodio de Preemergencia ambiental en el Polígono A de la comuna de Valdivia, de acuerdo con lo dispuesto



en la Resolución Exenta N° 627, de 27 de julio de 2020, emitida por la Intendencia Regional de Los Ríos, la cual declaraba dicho episodio en el marco del Plan de Gestión de Episodios Críticos del PDA de Valdivia.

27. A pesar de ello, la titular no presentó antecedentes técnicos que acreditaran que la caldera a petróleo cumplía con el límite de emisiones de 30 mg/Nm³ de material particulado (MP) exigido por el artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016, ni al momento de la fiscalización ni con posterioridad. Asimismo, no se observaron medidas de abatimiento de emisiones ni la existencia de un sistema complementario de control.

D. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

28. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la titular Sociedad Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada no presentó descargos ni acompañó antecedentes probatorios, una vez notificada de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-101-2020. Por consiguiente, los hechos constitutivos de la infracción imputada no fueron controvertidos por la parte titular, ni se alegaron circunstancias de justificación, exención o mitigación respecto del comportamiento constatado por esta Superintendencia.

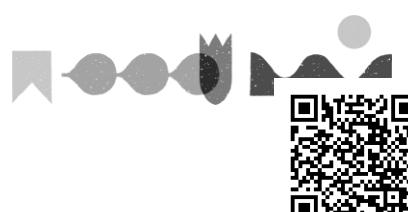
29. En cuanto a la prueba que obra en el presente procedimiento respecto del hecho sobre el cual versa la formulación de cargos, éste fue constatado el día 28 de julio de 2020, conforme al acta de fiscalización levantada en el marco del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3015-XIV-PPDA. En dicho informe se constató que el establecimiento operaba una caldera a petróleo de 120 kWt durante un episodio crítico de Preemergencia, sin haber acreditado que sus emisiones de material particulado se encontraban por debajo del umbral de 30 mg/Nm³, conforme a lo exigido por el artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016.

30. A la fecha de la fiscalización, y según se desprende del IFA y sus anexos, no existían medidas técnicas de abatimiento ni documentación disponible que permitiera acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable. Tampoco consta en el expediente ninguna comunicación posterior por parte de la titular que indique la implementación de medidas correctivas, ni antecedentes que desvirtúen el hecho infraccional constatado.

31. En virtud de lo anterior, y considerando la falta de descargos, así como la presunción legal establecida en el artículo 8 de la LOSMA respecto de los hechos consignados por fiscalizadores de esta Superintendencia, se estima plenamente acreditado el hecho infraccional, el cual se mantiene íntegro, vigente y no desvirtuado a la fecha de la presente resolución.

E. Configuración de la infracción

32. Teniendo presentes los antecedentes que obran en este procedimiento, particularmente los hechos constatados por funcionarios de esta Superintendencia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3015-XIV-PPDA, así como la



falta de descargas o antecedentes probatorios aportados por la titular, y el análisis jurídico desarrollado precedentemente, la infracción imputada se tiene por configurada.

33. En efecto, se ha acreditado que la titular operó una caldera a petróleo de 120 kWt durante un episodio de Preemergencia ambiental, en infracción directa al artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016, sin contar con informe isocinético que acreditaría que sus emisiones de material particulado se encontraban bajo el límite permitido de 30 mg/Nm³.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

34. En esta sección se detallará la gravedad de la infracción configurada, siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

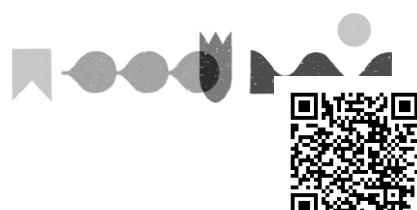
35. Así, respecto del cargo imputado no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-101-2020. En razón de lo anterior, la clasificación de la infracción se mantendrá como leve, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2°, del citado artículo 36. Lo anterior, considerando que, una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA.

36. En este contexto, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales (“UTA”).

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

37. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*



38. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018 (en adelante, “las Bases Metodológicas”).

39. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

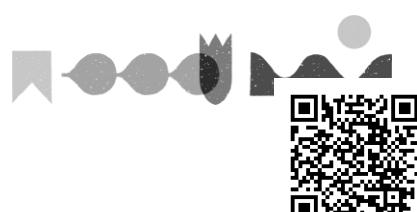
40. En este sentido, a continuación, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando para ello por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción, y siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último componente se encuentra basado en el “valor de seriedad de la infracción”, el cual considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado y la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, y se ajusta de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

41. Dentro de este análisis **se exceptuarán** las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: **la letra e)**, en su dimensión de factor que incrementa la sanción, puesto que la titular no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por esta Superintendencia, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional; **la letra g)** puesto que no se aprobó un programa de cumplimiento en este caso y; **la letra h)** puesto que el infractor no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado, ni ha afectado a una de estas.

42. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, en este caso **no aplica: la letra i) respecto de la adopción de medidas correctivas**, puesto que el infractor no ha acreditado la realización de medidas correctivas de manera posterior a la configuración de la infracción, ni durante el procedimiento sancionatorio.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40, letra c, de la LOSMA)

43. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De



esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos.

- **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que la titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.
- **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

44. Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

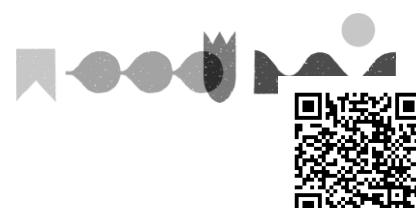
45. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen cada escenario, es decir, los costos o ingresos involucrados, así como las fechas o períodos en que estos son incurridos u obtenidos, para luego valorizar su magnitud a través del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se encuentra descrito en las Bases Metodológicas³.

46. Para el cargo analizado se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 23 de octubre de 2025 y una tasa de descuento de un 8,1%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de referencia y parámetros específicos del rubro turismo, subclasificación hotelera. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2025.

A.1. Escenario de cumplimiento

47. En relación a este escenario, es necesario identificar las acciones y costos que, de haber sido implementados a tiempo, habrían posibilitado el

³ El modelo utilizado por la SMA, el cual toma como referencia el modelo utilizado por la US-EPA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso. En este marco metodológico, la temporalidad en que los costos o ingresos se incurren u obtienen en cada escenario tiene suma relevancia, implicando asimismo la consideración, si corresponde, del efecto de la inflación a través de la variación del IPC o los valores de la UF, así como también del tipo de cambio si existen costos o ingresos expresados en moneda extranjera. Además, se incorpora en la modelación el efecto tributario a través del impuesto de primera categoría del periodo que corresponda. Para mayor detalle, véase páginas 88 a 99 de las Bases Metodológicas.



cumplimiento de la normativa establecida en el PDA Valdivia. Dicha medida, en este caso, consistían en adecuar el funcionamiento de la caldera con un combustible exento de paralización y límites de emisión, que en este PPDA esta descrito en el artículo 35 ii) a) que en este caso corresponde a combustible gaseoso y acreditado uso exclusivo en el mes de enero de cada año. De esta forma se ha estimado la implementación de un sistema de estanques, piping y caldera para operar con GLP a granel alcanzando un costo de UF 271.⁴ La tabla siguiente presenta el detalle de los costos que debió incurrir en el escenario de cumplimiento.

Tabla 2. Costos asociados al escenario de cumplimiento

Medida	Costo (UF\$)	Fecha en que debió ejecutar la medida
Sistema de almacenamiento y piping y caldera a GLP a granel.	271	31/01/2020

A.2. Escenario de incumplimiento

48. En relación al escenario de incumplimiento, el titular operó en la caldera de calefacción en episodio de preemergencia no realizado mediciones isocinéticas para verificar el estar bajo límite permitido para la situación o alternativamente acreditar la operación de la caldera con un combustible exento de medición. El titular no aportó antecedente relacionados a costos de este escenario.

49. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

50. De conformidad a lo indicado precedentemente, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se concluye que se configura un beneficio económico a partir de los costos retrasados por parte de la titular por un total de UF\$271 (\$7.665.474) equivalentes a 9 UTA, al no implementar un sistema exento de paralizar en episodios críticos.

51. De acuerdo con lo anterior, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **1,2 UTA**.

52. La siguiente tabla presenta un resumen de la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de la infracción:

⁴ F-043-2020, Escrito del Titular adjunta contrato comodato N° 1164030 Abastible.

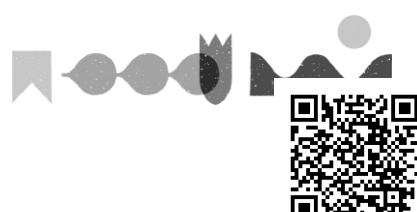


Tabla 3. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Hecho Infraccional	Costo retrasado	Monto (UTA)	Período / fechas	Beneficio Económico (UTA)
Operar caldera a petróleo en episodio crítico de Preemergencia sin realizar medición de emisiones.	Implementación de estanque, piping y caldera a GLP granel.	9	31 de enero 2020	1,2

53. En vista de lo anterior la presente circunstancia será considerada en estos términos en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

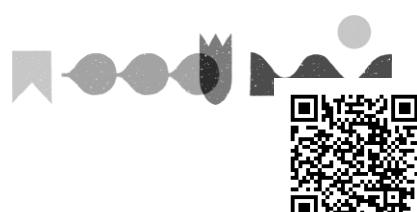
B.1.1 *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a), de la LOSMA)*

54. Según disponen las Bases Metodológicas, la circunstancia correspondiente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como potenciales. En vista de ello, se debe examinar esta circunstancia en términos amplios para cada cargo configurado.

55. De acuerdo con lo anterior, el concepto de daño que establece el artículo 40, letra a), de la LOSMA es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2º, letra e), de la Ley N° 19.300, procediendo, por tanto, que éste sea ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación atribuible a la infracción cometida. Este daño puede ser significativo o no serlo, y abarcar tanto componentes ambientales como la salud de las personas.

56. El peligro, por su parte, corresponde a la capacidad intrínseca de un elemento, sustancia o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, mientras que el riesgo se refiere a la probabilidad de que dicho efecto se materialice. Para la configuración de esta circunstancia, el análisis debe centrarse en si la infracción ha generado un peligro concreto, lo que requiere identificar uno o más receptores expuestos y contar con antecedentes técnicos que permitan establecer la existencia de un vínculo entre la conducta y el efecto adverso.

57. En el presente caso, si bien resulta evidente que la operación de una caldera a petróleo durante un episodio crítico de contaminación atmosférica implica un riesgo potencial para la calidad del aire y, por ende, para la salud de la población, **no es posible acreditar técnicamente la existencia de un riesgo concreto ni de un menoscabo cuantificable**. Lo anterior se debe a la **ausencia de antecedentes técnicos suficientes, particularmente la falta de mediciones isocinéticas de la fuente en cuestión**, que permitan



establecer un vínculo verificable entre dicha operación y un incremento de emisiones por sobre los límites normativos.

58. En consecuencia, y atendido que no se han constatado antecedentes que permitan acreditar un daño ambiental ni un peligro concreto atribuible a la conducta infraccional, esta Superintendencia **descarta ponderar la circunstancia establecida en el artículo 40, letra a), de la LOSMA** en el presente caso, no siendo considerada en la determinación de la sanción.

B.1.2 Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40, letra b), de la LOSMA)

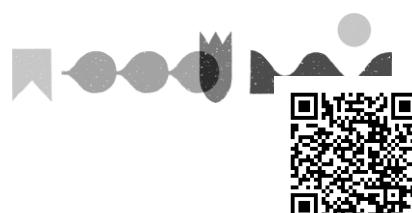
59. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la infracción cometida. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

60. La afectación a la salud establecida en el artículo 40, letra b) de la LOSMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la LOSMA, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de grave o significativa.

61. En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

62. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y, finalmente, el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo, circunstancia que permite evaluar no sólo el mínimo de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados.

63. Luego, en concreto, tal como se indicó en los considerandos anteriores relativos a la importancia del peligro ocasionado por haber operado una caldera a petróleo con una potencia mayor a 75 KWt durante un episodio crítico nivel pre emergencia ambiental sin haber acreditado la concentración de emisiones de la caldera a petróleo, no resulta posible determinar el número específico de personas cuya salud pudo ser potencialmente afectada, al no ser posible en el presente caso efectuar una relación entre los elementos de fuente contaminante y tasa de emisión con los demás elementos, que son la ruta de



exposición y los receptores poblacionales de interés. Por lo tanto, esta circunstancia no puede ser ponderada en este caso concreto.

B.1.3 Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i), de la LOSMA)

64. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

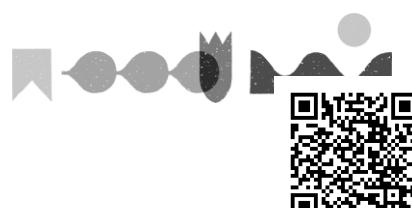
65. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, como de la manera en que ha sido incumplida. Por tanto, al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

66. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

67. En el caso que nos ocupa, la infracción atribuida al Hostal Entre Ríos consiste en el funcionamiento de una caldera a petróleo de 120 kWt durante un episodio de Preemergencia ambiental (28 de julio de 2020), sin contar con informe isocinético que acreditará el cumplimiento del límite de emisión de MP exigido por el artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016, Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) para la comuna de Valdivia

68. Esta norma específica cumple una función esencial dentro del esquema regulatorio, al establecer un régimen de operación excepcional y restringido para fuentes emisoras durante episodios críticos de contaminación, los cuales constituyen situaciones de especial riesgo para la salud de la población. En ese contexto, el informe isocinético exigido no es un trámite formal o accesorio, sino el instrumento técnico que permite verificar *ex ante* que una fuente fija no sobrepasará el límite de 30 mg/Nm³ en un momento de mala calidad del aire.

69. Por lo anterior, la conducta infractora constituye una afectación significativa al sistema jurídico de protección ambiental, en tanto desatiende una prohibición expresa, vigente y conocida, contenida en un plan dictado por la autoridad ambiental competente para enfrentar condiciones críticas en una zona declarada como saturada por MP10 y MP2,5.



70. En consecuencia, esta Superintendencia estima que se configura la circunstancia del artículo 40, letra i), de la LOSMA, en una intensidad media, la cual será considerada al momento de determinar la sanción, reforzando la necesidad de imponer una multa proporcional al grado de afectación al régimen normativo.

C. Factores de incremento

C.1. Falta de cooperación (artículo 40, letra i), de la LOSMA)

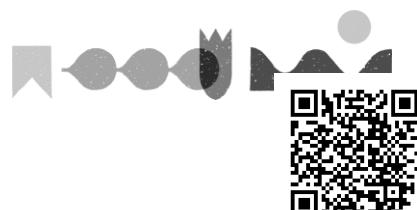
71. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

72. En el presente caso, el titular no presentó descargos ni entregó antecedentes adicionales durante el plazo legal otorgado, conforme consta en el expediente administrativo. Si bien la sola omisión de descargos no configura, por sí sola, una conducta obstrucciónista o dilatoria, cabe destacar que el titular tampoco aportó antecedentes que permitieran acreditar la implementación de medidas de corrección, mitigación o cumplimiento, pese a contar con esa posibilidad.

73. Asimismo, no existen antecedentes de que el titular haya dificultado directamente la labor fiscalizadora de esta Superintendencia ni que se haya negado a colaborar durante la inspección que dio origen a la formulación de cargos. La inspección ambiental se llevó a cabo sin incidentes según consta en el IFA.

74. Por tanto, si bien se constata una actitud pasiva por parte del infractor durante el procedimiento sancionatorio, no existen elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de una conducta activa de entorpecimiento, obstaculización o falta de cooperación, en los términos establecidos en las Bases Metodológicas.

75. En consecuencia, no se configura la circunstancia de falta de cooperación como factor agravante en este caso, y no será considerada en la determinación de la sanción.



C.2. Conducta anterior negativa (artículo 40, letra e), de la LOSMA)

76. La conducta anterior negativa del infractor constituye un factor agravante que incide en la determinación del monto de la sanción, en la medida que permite valorar la existencia de antecedentes sancionatorios previos que den cuenta de un patrón de incumplimiento ambiental, lo que debilita el efecto disuasivo individual de la respuesta administrativa y refuerza la necesidad de una sanción más intensa.

77. Según establecen las Bases Metodológicas de la SMA, la conducta anterior negativa se configura cuando el infractor ha sido previamente sancionado —por esta Superintendencia, un organismo sectorial con competencia ambiental, o un órgano jurisdiccional— por infracciones relacionadas con la misma exigencia ambiental, con una exigencia similar o que involucre el mismo componente ambiental, o incluso por infracciones distintas.

78. En el presente caso, no constan en el expediente antecedentes de que el titular, Hostal Entre Ríos, haya sido previamente sancionado por esta Superintendencia ni por otro órgano sectorial con competencia ambiental, ya sea por incumplimientos al Plan de Descontaminación Atmosférica de Valdivia (D.S. N° 25/2016) o por infracciones similares que afecten la componente de calidad del aire.

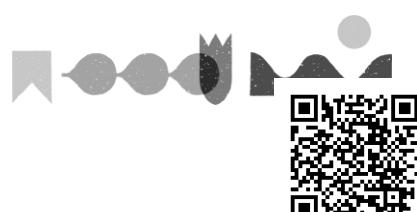
79. Tampoco se tiene registro de que el establecimiento haya sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores, ni por el mismo hecho ni por otros hechos relacionados con emisiones atmosféricas, operación de calderas, o episodios críticos de contaminación.

80. Por tanto, no se configura la circunstancia de conducta anterior negativa en este caso. En consecuencia, no se considerará este factor en la determinación del monto de la sanción.

C.3. Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40, letra d), de la LOSMA)

81. La circunstancia establecida en el artículo 40 letra d) de la LOSMA permite agravar la sanción cuando se constate que la conducta infraccional no fue meramente negligente u omisiva, sino que se ejecutó con conocimiento y voluntad de infringir la normativa aplicable, es decir, cuando existe dolo, directo o eventual.

82. Conforme a la interpretación contenida en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones (SMA, 2017), para calificar como intencional una infracción, debe acreditarse en el expediente que el infractor conocía la existencia de la obligación o prohibición y, aun así, optó por actuar en contravención a ella. Ello supone, por tanto, una infracción no sólo al deber objetivo de cuidado, sino también una actuación deliberada o al menos tolerante respecto del incumplimiento.



83. En el caso que nos ocupa, la infracción consistió en operar una caldera a petróleo durante un episodio de Preemergencia ambiental (28 de julio de 2020), sin contar con un informe isocinético vigente que acreditara el cumplimiento del límite de emisión de material particulado (30 mg/Nm³) exigido por el artículo 64 letra b) del D.S. N° 25/2016 del MMA (PDA de Valdivia). La caldera alternativa a pellets, que no estaba sujeta a dicha restricción, se mantuvo apagada.

84. Si bien el titular no presentó descargos en el procedimiento sancionatorio, se tiene por acreditado que el establecimiento tenía pleno conocimiento del régimen de operación en episodios críticos, toda vez que la obligación de contar con mediciones isocinéticas previas estaba vigente desde 2016, había sido objeto de difusión institucional y se encontraba expresamente contemplada en la regulación ambiental aplicable al giro comercial de calderas menores.

85. No obstante, no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que la infracción haya sido ejecutada con dolo directo (voluntad de infringir la norma), sino más bien en un escenario de dolo eventual o culpa grave, en que el titular conocía el riesgo de operar la caldera sin cumplir la exigencia normativa, y optó por asumirlo.

86. En virtud de lo anterior, y atendido el contexto normativo y operativo, esta Superintendencia estima que concurre la circunstancia del artículo 40 letra d), la cual será ponderada como una agravante de intensidad baja, en tanto no se acreditó una intencionalidad directa, pero sí un grado significativo de indiferencia frente al cumplimiento de la obligación normativa.

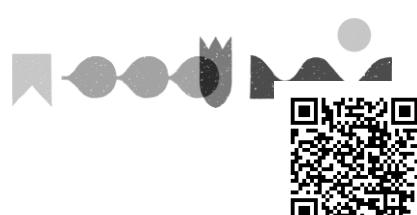
D. Factores de disminución

87. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden disminuir el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

D.1. Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)

88. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de alguna de las siguientes situaciones: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

89. En el presente caso, de la revisión del sistema de gestión de expedientes sancionatorios de la Superintendencia del Medio Ambiente, no se registra



que el titular del Hostal Entre Ríos —ni la unidad fiscalizable correspondiente— haya sido sancionado con anterioridad por esta Superintendencia, ni por otros organismos sectoriales con competencia ambiental, ni por tribunales ambientales.

90. Asimismo, no se ha aprobado previamente un Programa de Cumplimiento respecto de esta unidad fiscalizable, ni se han verificado incumplimientos reiterados a la misma exigencia ambiental, ni se ha constatado la revocación de una corrección temprana respecto de la infracción que motiva este procedimiento sancionatorio.

91. En consecuencia, se concluye que concurre la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, la cual será considerada en la determinación de la sanción a aplicar.

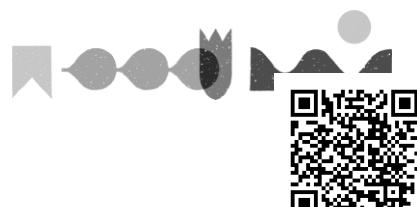
D.2. Cooperación eficaz en el procedimiento (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

92. De acuerdo al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas de esta Superintendencia, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

93. En el presente caso, no se ha configurado la circunstancia de cooperación eficaz, por cuanto el titular no presentó ningún antecedente durante el procedimiento sancionatorio.

94. Asimismo, durante la etapa de investigación previa a la formulación de cargos, no consta que el titular haya aportado antecedentes de forma voluntaria ni haya prestado colaboración adicional fuera de las actuaciones propias de la fiscalización, las cuales se desarrollaron sin incidentes. Tampoco se observa un allanamiento a los hechos o a la calificación jurídica de la infracción.

95. En consecuencia, no concurre en este caso la circunstancia de cooperación eficaz, y por tanto no será considerada como atenuante al momento de determinar la sanción.



E. Capacidad económica del infractor (artículo 40, letra f), de la LOSMA)

96. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

97. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

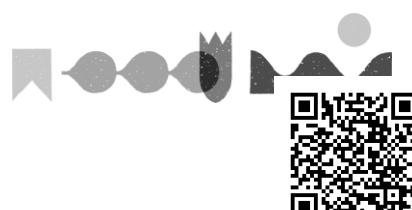
98. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2024 (año comercial 2023). De acuerdo a la referida fuente de información, Sociedad Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada RUT N° 76.190.876-6 corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico **Pequeña 2**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre UF 5.000 y UF 10.000.

99. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que **procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción** que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

100. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“Haber operado, con fecha 28 de julio de 2020, a las 19:21 horas, la caldera a petróleo con una potencia mayor a 75 KWT, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en el polígono A, sin haber acreditado la concentración de emisiones para poder funcionar en un episodio de Pre emergencia”*, que generó el incumplimiento



del D.S. N° 25/2016; aplíquese a Sociedad Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada la sanción consistente en una multa de dos coma tres unidades tributarias anuales (2,3 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

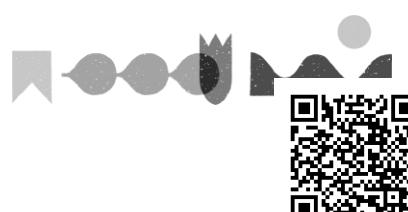
Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF

Notificación por carta certificada:

- Rubén Carlos Cuellar Burgos, representante Legal de Sociedad Inversiones y Asesorías Entre Tilos Limitada.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol F-101-2020

